



“EL SIGNIFICADO DEL CONTROL DE LA LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES EN EL MUNDO CONTEMPORANEO”

Dr. Rubén Hernández Valle.

S U M A R I O

- 1) Breves antecedentes históricos**
- 2) Expansión contemporánea de este instituto jurídico**
- 3) Fundamentos filosóficos comunes a los diversos sistemas conocidos**
- 4) La interpretación de las normas constitucionales y el “judicial review of legislation”**
- 5) Su significación política, social y económica.**

1) Breves antecedentes históricos:

A pesar de que algunos autores han encontrado antecedentes bastante remotos sobre la existencia del control sobre la constitucionalidad de las leyes (1), creemos que la primera manifestación, en el sentido y significación contemporáneas del instituto en cuestión, es la sentencia de la Corte Suprema norteamericana en el célebre caso *Marbury vs. Madison* (2).

Antes de exponer el contenido de la citada sentencia, redactada por el célebre "*Chief Justice*" Marshall, es conveniente referirse un poco a los antecedentes ideológicos que la precedieron.

Como lo ha explicado recientemente en forma clara y precisa un estudioso italiano (3), la "*judicial review of legislation*" en los Estados Unidos es la coronación de un proceso histórico e ideológico que puede ser dividido en tres etapas: a) la época de la justicia natural; b) la época de la justicia legal y c) la época de la justicia constitucional propiamente dicha.

a) Epoca de la justicia natural:

Esta primera etapa se desarrolló durante cuatro siglos en Inglaterra, alcanzando su máxima expresión con el surgimiento de Sir. Edward Coke, en el siglo XVII.

En este periodo se afirmaba la superioridad del Derecho Natural, el cual a menudo era identificado con el "*common law*", heredado de los antepasados y considerado como superior a las leyes emanadas del soberano y del Parlamento. Coke llegó a sostener que "*the common law will controul acts of Parliament and sometimes adjudge them to be utterly void: for then an act of Parliament ist against common right and reason, or repugnant or impossible to be performed, the common law will controul it and adjudge such act to be void*", (4).

b) La fase de la justicia legal:

La superioridad del common Law fue abolida por la "*Gloriosa Revolución*" de 1688, para dar paso al principio de la omnipotencia de la ley positiva. Con ello se afirmó la superioridad del Parlamento dentro del régimen político inglés. Es obvio que tal teoría comporta, como consecuencia lógica, la imposibilidad de que los tribunales de justicia pudiesen controlar los actos del Parlamento (statutory law) (5).

c) La fase de la justicia constitucional:

La tercera fase tiene ya lugar en los Estados Unidos de América y, en cierta forma, surge como una reacción contra la "*legal justice*" de las Cortes de Westminster, de los jueces coloniales cuya actividad en última instancia se apoyaba en el "*Privy Council*" de su Majestad británica.

En efecto, al sobrevenir la independencia, la nueva Federación, en su afán de consolidar plenamente su autonomía y libertad frente a Inglaterra, promulgó una Constitución escrita en la cual se contemplaba la creación de una Corte Suprema de Justicia (6).

La tarea de la nueva Corte no sería ya el velar por la aplicación de la ley emanada del Parlamento inglés, sino el garantizar el cumplimiento de una nueva ley Superior, o sea la Carta Constitucional de los Estados Unidos de América.

-
- (1) Autores como CAPPELLETTI, M. "Alcuni precedenti storici del controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi" (Riv. Dir. Proc. 1966) ps. 52 y sgtes. e ídem "Il Controllo di costituzionalità delle leggi nell diritto comparato" (Milano, 1971) ps. 31-48 y BATAGLINI "Contributo alla storia del controllo di costituzionalità delle leggi" (Milano 1957) consideran que ya desde los griegos se encuentran antecedentes del instituto en examen.
- (2) *MARBURY vs. MADISON* 1 Cranch 137, 2 L. Ed. 60 (1803).
- (3) CAPPELLETTI, "Il significato del controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi nel mondo contemporaneo" (Riv. Dir. Proc. 1968) ps. 491-4.
- (4) Citado por CAPPELLETTI, en "Il controllo de costituzionalità delle leggi nell diritto comparato", supra nota 1 p. 43.
- (5) CAPPELLETTI, supra nota 3, ps. 491-2.
- (6) Véase MASON and BEANEY, "American Constitutional Law" (New Jersey, 1968) ps. 13-7 y CAPPELLETTI, supra nota 3, ps. 492-4.

La justicia constitucional, por lo tanto, surge en los Estados Unidos como una superación de la incierta "*justicia natural*" y de la "*justicia legal*" que se apoyaba en la voluntad omnipotente de una simple mayoría parlamentaria.

La sentencia *Marbury vs. Madison*, redactada como dijimos por el Chief Justice Marshall, en sustancia dijo que cuando una norma legal fuese contraria a la Constitución, debería considerarse nula y que, por consiguiente, los tribunales estaban inhibidos para aplicarla (7).

Posteriormente este principio pasó a las diferentes legislaciones occidentales, siendo hoy día uno de los pilares fundamentales del Estado contemporáneo.

2) Expansión contemporánea de la "judicial review of legislation":

El control sobre la legitimidad constitucional de las leyes, poco a poco, ha ido abriéndose brecha en las distintas legislaciones del mundo Occidental.

Ya en el siglo XIX, México ofrece uno de los primeros ejemplos con la creación de su institución jurídica más característica: el amparo de las leyes (8); luego en Suiza hace aparición, aunque limitada-mente a las leyes cantonales, el "*recours de droit public*" o "*staatsrechtliche Beschwerde*", que se fundamenta en el principio de que las normas del Derecho Federal prevalecen sobre las normas de los ordenamientos cantonales (9).

A finales del siglo pasado y principios del presente nuestro instituto encuentra acogida también en Noruega y Dinamarca, pasando luego a Grecia, Rumania y Portugal, aunque con escasa significación (10).

Recién concluida la Primera Guerra Mundial, en 1920, el gran y controvertido jurista Hans Kelsen, creó en Austria la "*Verfassungsgerichtsbarkeit*" a nivel de órgano constitucional, con lo cual, por primera vez, en la historia el ejercicio de la justicia constitucional fue confiada a un órgano especializado en la materia. La Corte Constitucional austriaca sufrió importantes reformas en 1929, con el objeto de adaptarla a las exigencias de la realidad constitucional de su país (11).

Por la misma época, órganos similares fueron creados en Checoslovaquia y España, los que por razones políticas de todos conocidas, tuvieron una existencia efímera (12).

Con el advenimiento de los regímenes totalitarios en Europa la justicia constitucional obviamente languideció y fue tirada al cesto de la basura. Tanto en Alemania, Austria como en Italia, durante este período histórico tan siniestro, semejante tipo de control no existió (13).

Después de finalizada la segunda hecatombe mundial, la justicia constitucional y especialmente la "*judicial review of legislation*" han vuelto a surgir con renovados bríos, a tal punto que hoy día son numerosísimos los países que recientemente han creado Cortes Constitucionales.

(7) Decía Marshall en las partes más sobresalientes de la sentencia: "The Constitution is either a superior paramount law, unchangeable by ordinary means, or it is on a level with ordinary legislative acts and, like other acts, is alterable when the legislature shall please to alter it. If the former part of the alternative be true, then a legislative act, contrary to the Constitution is not law; if the latter part be true, then written Constitutions are absurd attempts, on the part of the people, to limit a power, in its own nature, illimitable... Thus the particular phraseology of the United States Constitution confirms and strengthens the principle, supposed to be essential to all written Constitutions, that a law repugnant to the Constitution is void; and that courts, as well as other departments, are bound by that instrument", en MASON and BEANEY, supra nota 6, ps. 26 y 29.

(8) Sobre el juicio de amparo, especialmente en su modalidad estructural del control constitucional de las leyes, véase ZAMUDIO "El juicio de amparo" (México, 1964), ps. 236 y sgtes.; CAPPELLETTI, voce "Amparo" (Enc. del Dir., Milano, 1958), ps. 329 y sgtes.

(9) CAPPELLETTI, "La giurisdizione costituzionale delle libertà" (Milano, 1955), p. 21, e ídem, "Il controllo di costituzionalità delle leggi nell diritto comparato", supra nota 1, ps. 54 y siguientes.

(10) CAPPELLETTI, ibídem, p. 55 e ídem, supra nota 3, p. 484.

(11) CAPPELLETTI, supra, nota 3, ps. 484-5.

(12) En relación con España, nos referimos a la desafortunada Constitución Republicana de 1931.

(13) MODUGNO "La invalidità della legge" (Milano, 1974), volume I, ESPOSITO "La validità delle legge" (Milano 1964).

La Constitución italiana de entonces, por ser flexible, impedía la existencia de un control sobre la constitucionalidad de las leyes, aunque voces valientes, como la del profesor Espósito, en plena dictadura fascista, sostuvo que la voluntad del legislador no era omnipotente y, por lo tanto, estaba sometida a límites de orden material.

Los dos ejemplos más sobresalientes, sin duda alguna, son Alemania e Italia, que en sus Constituciones de 1949 y 1948 respectivamente, han creado Cortes Constitucionales de un alto nivel técnico y jurídico (14).

Posteriormente el fenómeno se ha extendido a Turquía (1960), Chipre (1961) y recientemente a Yugoslavia (1963), que se convirtió así en el primer país socialista en acoger un control de naturaleza judicial (15).

3) Fundamentos filosóficos comunes a los diversos sistemas de la "judicial review of legislation":

No es por simple casualidad que la institución en examen se haya extendido profusa y aceleradamente en las naciones occidentales y pareciera que también comienza a ganar terreno en los países socialistas, como lo demuestra claramente el ejemplo de Yugoslavia.

Como todo producto cultural, por ser creación humana, la "judicial review of legislation" encuentra sus fundamentos en la esencia misma del hombre.

La vida del hombre es una tentativa de planificación, en el sentido de que sus actos tratan de encarnar una serie de valores constantes que le confieran sentido a su existencia. El hombre, por lo tanto, justifica su vida en la medida en que sus acciones sean la expresión de valores permanentes. Semejante actitud ha sido también trasplantada por el ser humano al ámbito de lo jurídico. No en vano toda la historia del Derecho se debate en la tradicional dicotomía del orden jurídico positivo y el Derecho natural. Desde Sófocles hasta Kelsen, el problema cardinal de las Ciencias Jurídicas ha sido siempre el mismo: ¿es sólo Derecho el consagrado positivamente en los textos o existe además una serie de principios que vincula al legislador y al juez?

Numerosas respuestas han sido dadas a la interrogante planteada, ya sea en uno u otro sentido. No obstante, pareciera que la única correcta haya sido el descubrimiento de la justicia constitucional, la cual representa la síntesis dialéctica de dos tesis antagónicas o "momentos" de acuerdo con la terminología hegeliana: la "justicia natural" y la "justicia legal".

En efecto, la justicia constitucional en sus diversas manifestaciones y especialmente en el ejercicio de la "judicial review of legislation", es el intento más plausible y eficaz realizado por el hombre moderno para actualizar en forma práctica, concreta y precisa una serie de principios genéricos, vagos y ambiguos aunque provistos de positividad, que son las normas constitucionales.

En otros términos, los principios constitucionales son actualizados por medio de la justicia constitucional, conforme a las exigencias sociales, económicas y culturales de la realidad cotidiana (16).

-
- (14) Sobre las Cortes Constitucionales alemana e italiana existe una bibliografía profusa. A modo ilustrativo, sobre la primera puede consultarse ORTINO, "L'esperienza della Corte Costituzionale di Karlsruhe" (Milano, 1960) y FRIESENHAHNE, "La giurisdizione costituzionale nella Repubblica Federale tedesca" (Milano, 1965) y en relación con la segunda CAPPELLETTI, "La giustizia costituzionale in Italia" (in Giurisprudenza Costituzionale, Milano, 1960), ps. 461 y sgtes.
- (15) La Constitución yugoeslava de 1963 es el único ejemplo, dentro de los países socialistas, que establece un sistema de control sobre la legitimidad constitucional de las leyes de naturaleza judicial con lo cual se ha producido una profunda innovación dentro de las concepciones tradicionales del Estado y del Derecho comunistas. Véase sobre el particular, FRANCHI, "Note sulla giurisdizione costituzionale jugoslava" (Riv. Dir. Proc. Civile, 1966) ps. 397 y sgtes. y VIGORITI, "La giurisdizione costituzionale in Jugoslavia" ídem, ps. 298 y sgtes.
- (16) En relación con este tema ha dicho magistralmente el profesor Cappelletti: "L'idea che sta alla base dell'istituto moderno del controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi, è dunque, se non erro, proprio questa: è il tentativo di tornare, superando la pretesa "neutralità" ética e política del legalismo positivístico, ad un'affermazione di valori giuridici superiori e relativamente immutabili, pur senza alienarli in un'empírica atmosfera giusnaturalistica di astratta irrealità; e il tentativo, forse faustiano ma profondamente umano, di rendere attuali quei valori attraverso lo sforzo di positivizzazio ne concretizzatrice di un giudice costituzionale. In questo senso, io non da oggi ritengo che l'istituto della judicial review esprima uno dei fondamentali momenti etici, ideologici, e filosofici della nostra epoca: il tentativo del superamento, ad un tempo, dell'astratto giusnaturalismo, e del concreto, maeffimero giuspositivismo che a quello si era andato contraponendo", supra nota 3 ps. 489-9.

4) La interpretación de las normas constitucionales y la "judicial review of legislation":

El problema de la interpretación de las normas constitucionales presume obviamente el definir lo que modernamente se entiende por Constitución (17).

La Constitución es en realidad una unidad dialéctica de dos momentos: uno normativo y otro existencial. Por ello es contrario a la realidad considerar a la Constitución sólo como un complejo de normas (18), o sostener la tesis de que la Constitución es un modo de ser, un "status", un orden de instituciones (19).

Las dos posiciones anteriores son correctas, pero parciales, ya que la Constitución es al mismo tiempo norma y estructura: si se observa la norma en primer plano, en su trasfondo resalen las instituciones y los principios estructurales; por el contrario, si se desea atribuir mayor importancia a estos últimos y a las instituciones, en todo caso no puede olvidarse que ambos existen en una determinada forma que precisamente adquieren por medio de los criterios ordenativos que establecen las normas.

La constitución de cualquier país, en un determinado momento, representa un equilibrio, un compromiso de las ideologías políticas en juego. En otros términos, la constitución traduce al plano jurídico los valores fundamentales del "régimen político" vigente. Por ello, la constitución tiene un contenido fundamentalmente político.

Es conveniente aclarar que todas las normas e instituciones, independientemente de su naturaleza, son expresiones de determinados valores; no obstante, las normas constitucionales, precisamente por recoger y encarnar en su contenido los valores o principios fundamentales del ordenamiento jurídico, están permeadas por un gran tinte político.

Contrariamente a la concepción de los siglos precedentes (20), hoy día se concibe a la constitución como un "proyecto" en el sentido de que contiene una serie de normas programáticas y directrices que posteriormente deberá ser desarrollada por el legislador común (21).

Delineado a grandes rasgos el moderno concepto de constitución, podemos entrar de lleno en la relación que existe entre la interpretación de las normas constitucionales y el "judicial review of legislation" (22).

La interpretación constitucional, al igual que cualquier otro tipo de interpretación jurídica, reviste naturaleza normativa (23).

En otros términos la interpretación jurídica no busca la intención específica del legislador, sino más

(17) Sobre el concepto general de constitución y las diversas teorías esbozadas a través de la historia por los diferentes autores véase por todos MORTATI "Dottrine generali sulla costituzione", (Raccolta di Scritti Milano 1972) Volume II ps. 81-165.

(18) KELSEN "General Theory of the State" (Cambridge, 1945).

(19) Dice un autor que aboga por esta tesis: "deve intendersi per "costituzione" il "modo de essere o funzionare" delle struttura sovrana o, se si vuole, delle forze dominante", QUADRI, supra nota 42, p. 25 y en igual sentido sus escritos en "Natura del Diritto ed altri problemi" (Napoli, 1965) p. 348.

(20) Las constituciones escritas nacieron precisamente como una garantía de los ciudadanos contra el poder estatal; las constituciones, por lo tanto, se limitaban a establecer de manera estática una serie de derechos en favor de los ciudadanos. Tales derechos o garantías, por otra parte, constituían un límite al ejercicio del poder estatal por parte de sus detentadores. Es sintomático, en este sentido, el que en Inglaterra nunca se diera una constitución escrita, precisamente porque el poder monárquico no oprimió, como sucedió por ejemplo en Francia, al pueblo.

(21) Ha dicho un autor sobre el particular: "le Costituzioni moderne non si limitano invero a dire staticamente ciò che è il diritto, a "dare un ordine", ad una situazione sociale consolidata; ma, diversamente delle leggi usuali, stabiliscono e impongono soprattutto direttive e programmi dinamici di azione futura. Esse contengono l'indicazione di quelli, che sono i supremi valori, la rationes, i Gründe dell'attività futura dello Stato e della società, consistono insomma, in molti casi, come incisamente usava dire Pietro Calamandrei, soprattutto in "una polemica contro il pasato e in un programma di riforme verso il futuro", CAPPELLETTI, supra nota 1 p. 73.

(22) Sobre la interpretación constitucional, véase CARBONE, "L'interpretazione delle norma costituzionali" (Padova, 1951); BELLAVISTA, "Sulla interpretazione costituzionale" (Studi per il XX anniversario dell'Assemblea Costituente, Firenze 1969) tomo VI ps. 55-65 PIERANDRELLI, "L'interpretazione della Costituzione" (Studi in memoria de Luigi Rossi Milano 1952) ps. 457-524 GROTANELLI, "Considerazione sulla attività interpretativa de la Corte Costituzionale" (Riv. Trim. Dir. Publ. 1963), ps. 675 y sgtes. PENSOVECCHIO LI BASSI "L'interpretazione delle norme costituzionale" (Milano, 1972).

(23) BETTI "Interpretazione della legge e degli atti giuridici" (Milano, 1949), p. 3.

bien el significado actual de la norma, teniendo en cuenta su posición dentro del sistema jurídico al que pertenece (24).

Con ello excluimos la posibilidad de que las normas constitucionales puedan ser interpretadas de manera enteramente discrecional, o sea de acuerdo con criterios de mera oportunidad.

Lo que realmente sucede es que la interpretación de las normas constitucionales difiere de la que se realiza en otros ámbitos del Derecho por el hecho de que su contenido es fundamentalmente político (25).

En otras palabras, el fin que persiguen las normas constitucionales —que por naturaleza es esencialmente político— condiciona la aplicación de los métodos hermenéuticos.

Los métodos tradicionales de interpretación y sus medios de expresión pueden ser empleados en diversas formas y dar resultados también diferentes. Por ello, en cada caso particular se deberán coordinar y ponderar unos y otros, para establecer cuáles deberán ser adoptados con preferencia en la "*fattispecie*" en examen.

En un régimen con constitución rígida, como la costarricense, una adecuada interpretación de las normas constitucionales —dentro de los límites establecidos por los principios fundamentales— puede desarrollar y actuar su contenido conforme a las exigencias históricas del momento, sin necesidad de recurrir al engorroso y complejo procedimiento de la revisión constitucional. Ello comportaría, como es obvio deducirlo, que se produjesen "*modificaciones tácitas*" a la Constitución (26) con el objeto de tratar de conciliar, hasta donde fuere posible, su normatividad con su normalidad (27).

Una actividad interpretativa adecuada de las normas constitucionales constituye una garantía de la propia Constitución, por cuanto tiende por una parte a salvaguardar el equilibrio del sistema y por el otro, hace posible el desarrollo y actuación efectivas de los valores contenidos en ella.

De todo lo anteriormente expresado, es fácil concluir que no todo juzgador está en capacidad de desarrollar la actividad de interpretación y actuación de las normas constitucionales. En efecto, un juez ordinario, por lo general acostumbrado a aplicar normas del Derecho común —las que casi siempre están exentas de valoraciones políticas— carece de la formación jurídico-política necesaria para realizar una ponderación adecuada de las normas constitucionales. En cierta forma, la actividad del juez constitucional es mucho más cercana, por la amplitud de sus repercusiones y por el valor y la responsabilidad de las decisiones que implica, a la actividad del legislador y del hombre de gobierno, que a la de los jueces ordinarios (28). Lo anterior, sin embargo, no nos debe conducir a la errada posición de considerar su actividad como discrecional, fuera de los cánones que informan la interpretación normativa.

Sintetizando, el juez constitucional debe ser un hombre altamente preparado en las disciplinas no sólo constitucionales, sino también en los campos de la política, de la economía y de la sociología, dado que la interpretación de las normas constitucionales exige un conocimiento profundo de la realidad jurídica, política, social, económica y cultural dentro de la cual ellas deben aplicarse.

5) El significado político, social y económico de la "judicial review of legislation":

En el mundo actual tan complejo y heterogéneo, cualquier actividad humana al mismo tiempo condiciona y es condicionada por las restantes manifestaciones del hombre; por ello, todo el haz de relaciones jurídicas que se generan en el ámbito de la vida estatal de una determinada comunidad, en mayor o menor grado, repercute sobre la realidad social, económica y política de esa nación. El control

(24) PIERANDREI supra nota 22, p. 446.

(25) Dice CARBONE sobre el particular: "l'interpretazione si conclude con l'esame del contenuto della norma al lume del principio fondamentale che caratterizza il regime politico... l'interpretazione delle norme costituzionali attributive di discrezionalità va fatta con un esame penetrante dell'orientamento politico vigente e della sua rilevanza sul regime politico", supra nota 22, ps. 43-6.

(26) Sobre el concepto de "modificaciones tácitas" a la Constitución a través de la interpretación de sus normas, véase PIERANDREI, "Modificazioni tacite della Costituzione" (Bologna, 1953), ps. 315 y sgtes.

(27) Sobre los conceptos de normatividad y normalidad y la necesidad de que ambos coincidan en las constituciones democráticas, véase HELLER, "Teoría del Estado" (México, 1956), ps. 264 y sgtes.

(28) CAPPELLETTI, supra nota 1, ps. 75-6.

sobre la legitimidad constitucional de las leyes, sin embargo, lo hace con mayor intensidad por todas las razones que analizaremos de inmediato.

a) **Significación política de la "judicial review of legislation"**

El control sobre la constitucionalidad de las leyes, como parte integrante de la justicia constitucional, constituye una garantía para los ciudadanos en los sistemas democráticos de gobierno.

En efecto, la "*judicial review of legislation*", en su tarea de desarrollar el "*principio de constitucionalidad*" —entendido ésto como control sobre la supremacía incuestionable de las normas constitucionales sobre los demás actos normativos del Estado— garantiza las posiciones jurídicas fundadas sobre las normas de rango constitucional. Ello conduce necesariamente a la conclusión de que la justicia constitucional —especialmente en su manifestación de la "*judicial review of legislation*"— viene a completar el edificio del "*Estado de Derecho*" (29).

En otros términos, el régimen político democrático se consolida plenamente con la justicia constitucional, ya que su existencia garantiza el principio de la efectiva distribución y control del poder político, que constituye su rasgo distintivo por antonomasia.

b) **Significación económica y social de la "judicial review of legislation":**

El control sobre la constitucionalidad de las leyes tiene gran importancia en el campo socio-económico.

En ciertas ocasiones nuestro instituto jurídico en examen puede servir como instrumento de equilibrio o de consolidación entre exigencias antagónicas, ya sean de naturaleza individual o social (30).

Otras veces, el control sobre la constitucionalidad de las leyes se convierte en un instrumento de actuación que concreta ciertas fórmulas programáticas de la Constitución, cuyo contenido es fundamentalmente de naturaleza socio-económica (31).

Así, por ejemplo, nuestro texto constitucional vigente, en sus coordenadas generales, sigue siendo el mismo de 1871, ya que las reformas introducidas en 1949 no alteraron su contenido ideológico de corte liberal. Por esa razón, es factible hablar con toda propiedad de un completo divorcio entre nuestra realidad social, económica y política y la mayoría de nuestras normas constitucionales. Es paradójico que un Estado intervencionista como lo pregona ser el costarricense de 1976, se esté todavía rigiendo por moldes constitucionales de hace cien años. En realidad, no basta vivir cronológicamente en el siglo XX, para estar a la altura de los tiempos.

Dada la timidez e incapacidad demostrada por nuestros políticos para remozar la Constitución vigente pareciera que la única vía realista para conciliar hasta donde sea posible y las circunstancias así lo permitan, la normatividad y la normalidad de nuestro ordenamiento constitucional, es mediante la interpretación evolutiva de nuestra Carta Política.

Sobre el particular veamos tres ejemplos de nuestra Constitución vigente:

a) En primer término, creemos que una interpretación adecuada del artículo 33 podría transformar el principio de la igualdad formal de los ciudadanos ante la ley, en un principio verdaderamente operante. Lo importante, dentro de la concepción moderna del Estado, no es que sus ciudadanos sean formalmente iguales, sino que dicha igualdad se traduzca en realidades materiales y tangibles. Es obvio que una interpretación inteligente de tal artículo podría coadyuvar a que por otros medios dicho principio se traduzca en una realidad concreta.

b) La famosa reforma agraria en Costa Rica jamás podrá ser llevada a la realidad, mientras se siga interpretando con criterio civilista el artículo 45 de nuestra Constitución;

(29) En este sentido PIERANDREI, voce "*Corte Costituzionale*" (Milano, 1962) ps. 884-5.

(30) La Corte Suprema de los Estados Unidos, interpretando algunas de las leyes dictadas a raíz de la política del "New Deal" de Roosevelt en los años 30, sirvió como contrapeso equilibrador a la tendencia izquierdista de la política económico-social del "Partido Demócrata" de aquella época y a las tesis ultraconservadoras de un sector de la opinión pública manipulada por el Partido Republicano. Sobre el particular, véase McCLOSKEY, "The American Supreme Court" (Chicago, 1960), ps. 174, 225.

(31) CAPPELLETTI, *supra* nota 3 p. 499.

c) Finalmente, el artículo 50 (32), convenientemente precisado e interpretado, podría ser el motor de importantes transformaciones en la estructura económica y social del país, mediante el establecimiento, por ejemplo, de una inteligente política legislativa en materia de incentivación económica estatal a las fuentes privadas de producción.

El Derecho, especialmente en el ámbito constitucional, debe ser concebido como instrumento de cambio socio-económico. Las normas constitucionales, en cierto sentido, son instrumentos jurídicos —que se encuentran en relación de medio a fin— al servicio del desarrollo económico y social del país (33).

En el fondo, el Derecho es una técnica de ingeniería social, en el sentido de que establece los marcos dentro de los cuales debe ser desplegada la acción política, social y económica del estado y los particulares.

En realidad, esta concepción instrumental del Derecho en relación con el desarrollo económico-social de un país se opone a los tradicionales planteamientos del Derecho.

En efecto, históricamente el derecho ha sido, como agudamente lo expresó Marx hace más de un siglo, la voluntad de la clase dominante. Precisamente por el hecho de que el ordenamiento jurídico de cualquier Estado es el producto de la voluntad de las fuerzas políticas dominantes en un determinado momento, es posible afirmar que la mayoría de los ordenamientos jurídicos occidentales han sido un mero instrumento al servicio de los grupos sociales y económicos más fuertes para legitimar y consolidar sus privilegios.

Las constituciones liberales dentro de este mismo orden de ideas, han elevado a la categoría de normas supremas del ordenamiento, principios que obviamente sólo han favorecido a pequeñas minorías privilegiadas.

Por ello no es de extrañar que el Derecho, en numerosos círculos, sea considerado como el aliado por antonomasia de los grupos privilegiados y conservadores.

A pesar de lo que nos enseña la historia, creemos vehementemente que el Derecho debe ser concebido como *"una técnica sobre el problema"*. El Derecho, por consiguiente, debe tratar no sólo de solucionar los problemas presentes que se someten a su conocimiento, sino fundamentalmente de prever las soluciones más adecuadas para los problemas futuros, todo ello dentro de la perspectiva del desarrollo económico y social del país y de la consolidación de los principios democráticos del régimen político.

Esta nueva *"actitud"* que propugnamos del Derecho podrá ser alcanzada fundamentalmente en el campo de la aplicación y de la actuación de las normas constitucionales, las que, como ya quedó claramente establecido líneas arriba, encarnan en su contenido los principios políticos, sociales y económicos directrices y supremos del ordenamiento jurídico de una determinada comunidad.

Sólo mediante la labor de interpretación evolutiva del juez constitucional será posible que el Derecho realice sus dos valores fundamentales: la justicia dentro de los marcos de la seguridad jurídica.

(32) Dice el artículo 50 de nuestra C.P.: El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza".

(33) Es innegable que las decisiones de la "Supreme Court" de los Estados Unidos han contribuido a traducir en realidades intangibles y concretas disposiciones como el "amendement XIII" de la Constitución, el cual consagra la abolición de la esclavitud. Los principales hitos de la igualdad racial han tenido origen en decisiones de la citada Corte Suprema, resolviendo recursos de inconstitucionalidad. Véase McCLOSKEY, supra nota 30, ps. 226-72.